

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE BERNARDINO NARANJO GUTIÉRREZ Y DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-175/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce. Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el **Partido Revolucionario Institucional**, a través del **licenciado Héctor Adrián Valdez Reyes**, en su carácter de **Representante Propietario** de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, en el municipio de Tuxpan, Jalisco; en contra del ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso**; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA EN CONSEJO DISTRITAL. El día **veintidós de junio**, a las **diecisiete horas con cuarenta y seis minutos**, fue presentado en el Consejo Distrital Electoral número 19, el escrito de denuncia de hechos signado por el **licenciado Edmundo Robles Neri**, en su carácter de **Representante Propietario** del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Tuxpan, Jalisco; en contra del ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso**.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN EDIFICIO CENTRAL. El día **veintitrés de junio**, a las **once horas con trece minutos**, fue presentado en la Oficialía de Partes, registrado con el folio número **6963**, el oficio **453/2012**, signado por el licenciado **Roberto Vázquez Barajas**, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral número 19, mediante el cual remitió al Secretario Ejecutivo el escrito de denuncia citado en el resultando anterior.

3°. ACUERDO DE RADICACIÓN. El mismo día, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibieron los escritos señalados con antelación, así como sus anexos, radicando la denuncia como procedimiento sancionador especial y asignándole el número de expediente **PSE-QUEJA-175/2012**.

4°. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día **veinticuatro de junio**, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, ordenando emplazar al denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, así como a los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y **Partido Nueva Alianza**.

5°. EMPLAZAMIENTO. Los días **cuatro y seis de julio**, mediante oficios **4995/2012**, **4996/2012** y **4997/2012** de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el día **once de julio a las 10:00 diez horas** en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

6°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El **once de julio a las diez horas**, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que únicamente compareció el denunciante **Partido Revolucionario Institucional**; en el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron y se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción III; 472,

párrafos 3 y 8 y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos**; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º, el licenciado **Héctor Adrián Valdez Reyes**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tuxpan, Jalisco; presentó denuncia en contra del

ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y del **Partido Nueva Alianza**, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso**, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en las siguientes manifestaciones:

"...IV.- NARRACIÓN EXPRESA Y CALARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA.

ANECEDENTES:

a) La propagada electoral que se denuncia, es el siguiente:

1.- Con fecha 28 de abril de 2012. El C. BERANARDINO MARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL) ha realizado expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentra en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, mismos que se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señaló lo siguiente:

MAÑANA, CON LA BENDICION DE DIOS.

Iniciamos campaña. Los invito a todos (as) la persona de Tuxpan Jalisco a k me acompañen estaremos ofreciendo un desayuno a los Niños de la barranca guadalupana. Una de las colonias más Marginadas de nuestro Tuxpan, posteriormente pegaremos calcas En el centro, por la tarde tendré una reunión con los sindicalizados de la sección 11 HECHOS. NO PALABRAS NO MENTIRAS VIVA TUXPAN, JALISCO. JURO NO ROBAR NI ENGAÑAR A LA GENTE.

2.- Posteriormente con fecha 06 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIÉRREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue de nueva cuenta realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentra en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, mismos que se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que el C. Bernardino naranjo Gutiérrez señaló lo siguiente:

MAS CLARO NI EL AGUA. MI FE ES MUY GRANDE, AL K M DIFAME YO NO LO JUSGO, DE MI BOCA Y DE MIS MANOS SOLO SALDRAN VERDADES DE MI PARTE NADIE ME OFENDE NI ME LASTIMA ESTO DE LA POLITICA NO ES PARA OFENDER NI

MALDECIR A NADIE.

Así de simple!

*La mente humana siempre complica las cosas, pero para vivir en Plenitud solo necesitamos que el **Espíritu de Dios** more dentro Nuestro, y aumentar nuestra vida interior diariamente, mediante La lectura de **las Escrituras y la Oración**. Esa palabra tocará Nuestros sentimientos y nos llevará a cumplir la **voluntad de Dios**, ¡En cualquier lugar de nuestro planeta tierra!!!*

*Además, esto nos llevará a **amar a Dios** más allá de todo Porque "**Dios es amor**", y el contacto a diario con ese amor, irá Saturando nuestra vida de amor **por Dios y por el mundo**. Puesto Que el "**amor a Dios ha sido derramado en nuestros corazones**", No solo para librarnos del mal, sino para amor a los perdidos Como **Dios los ama**.*

3.- De nueva cuenta con fecha 06 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentran en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, mismos que se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señalo lo siguiente:

*ESTO ES PARA TODOS NOSOTROS (AS) LOS POLITIKILLOS (AS)
ESPERO K YO ESTE HACIENDO LO CORRECTO.*

*Porque **Dios ama** demasiado al mundo*

No está dispuesto a enviar a cualquiera.

*A nuestro **Dios** el mundo le costó muy caro, le costó la vida de **Jesús** y pensemos ¿Qué gobernante estaría dispuesto a nombre Embajador a alguien a sabiendas que hará uso y abuso de sus facultades? ¿Y porque no pensar que un Dios todo sabio lo hará?*

*No! **El cristiano** que quiere ser usado por **Dios** debe aprender a **Amar a Dios** mediante el contacto diario con Él, a fin de caminar de Acuerdo a Su voluntad, y cumplir con eficacia y excelencia la labor Encomendada. **Dios** no quiere menos, ni se merece menos!!!*

4.- No obstante de lo señalado anteriormente, y con fecha 03 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIÉRREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue de nueva cuenta realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentran en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, y peor aún exhibe imágenes de Jesucristo los cuales reitero se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, además de que el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señaló lo siguiente:

TE AMO SEÑOR POR CUIDARME TANTO, DIOS TE PIDO QUE SI NO VOY A SERVIR BIEN A LA GENTE DE TUXPAN NO ME DEJES LLEGAR A SER PRESIDENTE TE LO PIDO DE CORAZÓN AMEN.

Así como la siguiente imagen que se encuentra publicada en los medios electrónicos:

Se inserta imagen.

5.- Los hechos anteriormente descritos en párrafos que anteceden y los cuales fueron realizados en las redes sociales y específicamente en la página que se encuentra su cuenta de FACEBOOK del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), fueron debidamente protocolizados con fecha 08 ocho de Junio del año en curso, tal y como lo acredito con la copia del primer testimonio de la escritura pública número 34506 treinta y cuatro mil quinientos seis pasada ante la fe del Licenciado Odilón Campos Navarro, Notario Público de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, mismo que se ofrece y se anexa más adelante en virtud de que se encuentra estrechamente relacionado con los hechos materiales de la presente queja.

6.- No obstante de lo anterior, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), continuando realizando expresiones o alusiones de carácter religioso ya que se aprecia claramente que en la página de internet www.periodicoelsur.com/ el cual se desprende que es la página oficial del periódico informativo el Sur de Jalisco, aparece una nota de fecha 13 de Junio del 2012, en la cual aparece una fotografía del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez con varios candidatos a regidores y en la entrevista otorgada al reportero menciona expresiones o alusiones de carácter religioso ya que señala textualmente lo siguiente: **“Gracias a Dios que la población definitivamente se está volcando a favor de nuestro partido Nueva Alianza, así lo siento, los demás se están valiendo de juegos sucios y esos me están fortaleciendo mas a mí” comentó. Del cual se anexa una fotografía del dicha pagina de internet.**

Se inserta imagen.

7.- Posteriormente y con fecha 10 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue de nueva cuenta realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentra en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, los cuales reitero se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señaló lo siguiente:

PARA TODO MIS ADVERSARIOS POLÍTICOS Y AMIGOS (AS)
DEL FB.

Tu que lo aclaras todo

Espíritu Santo. Tu que me aclaras todo,

Que iluminas todos los caminos para que yo alcance mi ideal.

Tu que me das el don Divino de perdonar y olvidar el mal que me

Hacen y que en todos los instantes de mi vida estas conmigo.

Quiero en este corto diálogo agradecerte por todo y confirmar

Que nunca quiero separarme de Ti, por mayor que se la ilusión
Material.

Deseo estar contigo y godos mis seres queridos en la gloria
Perpetua.

Gracias por tu misericordia para conmigo y los mío.

Gracias Dios mio.

Se inserta imagen.

8.- Cabe precisar que con fecha 14 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue de nueva cuenta realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentran en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, los cuales reitero se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señaló lo siguiente:

Tuxpan Fiesta Eterna

Cuando alguien t dice que algo no se puede realizar es por que

Otros ya lo intentaron y fracasaron, pero fracasaron por que no

Tuvieron actitud y la capacidad para lograr el éxito, ya que el

Éxito no radica en lo que piensas sobre las cosas, sino en lo

...Solo les digo, **DIOS LOS LLENE DE**

BENDICIONES, AMEN ATTE. NINO

Se inserta imagen.

9.- De igual forma con fecha 19 de Junio del 2012, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), sigue de nueva cuenta realizando expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda que se encuentra en las redes sociales como es su cuenta de FACEBOOK, y peor aún exhibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo

dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en el mismo el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez señaló:

**DIOS ES BUENO
AMA A DIOS
LEELO EN SILENCIO!!
DIOS MIL GRACIAS POR TODO.
PERDONA MIS PECADOS...
TE AMO Y TE NECESITO!
CUBRE CON TU PRECIOSO MANTO
SAGRADO A MI AMADA FAMILIA...**

Así como la siguiente imagen que se encuentra publicada en los medios electrónicos.

Se inserta imagen.

10.- Con lo anterior, se demuestra claramente que dichas expresiones o alusiones realizadas en las redes sociales y específicamente en la página que se encuentra su cuenta de FACEBOOK del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), se encuentran prohibidos por ley en la fracción XVII del párrafo 1 del artículo 68 en relación con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 255, así como lo dispuesto por el párrafo II del artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que le solicito se proceda conforme a derecho y se apliquen las sanciones correspondientes a dicho candidato.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

I.- Esta propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco del Partido Nueva Alianza, el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez hace uso de un lenguaje que va en contra de los principios de legalidad y de separación de iglesia y Estado previstos en nuestra legislación.

II.- Los hechos e imágenes plasmados en los hechos anteriormente descritos dan cuenta de que el C. **BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ así como el PARTIDO NUEVA ALIANZA en su calidad de garante**, violan los artículos 68, párrafo 1, fracciones I y XVII a) y q), los cuáles a la letra dicen:

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DEL JALISCO.

Artículo 68 Se transcribe

III.- De los anteriores preceptos se concluye que la normativa electoral, prohíbe a los partidos políticos y por ende, a sus militantes, dirigentes, simpatizantes y candidatos,

utilizar en su propaganda, incluida la electoral, símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso.

En ese tenor, es preciso definir cada concepto:

Símbolo

(Del lat. *simbŏlum*, y este del gr. *σύμβολον*).

1. m. Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada.

2. m. Figura retórica o forma artística, especialmente frecuentes a partir de la escuela simbolista, a fines del siglo XIX, y más usadas aún en las escuelas poéticas o artísticas posteriores, sobre todo en el superrealismo, y que consiste en utilizar la asociación o asociaciones subliminales de las palabras o signos para producir emociones conscientes.

3. m. Ling. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizables o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto; p. ej., N, He, km y \$ por Norte, helio, kilómetro y dólar, respectivamente.

4. m. Numism. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas.

5. m. ant. santo (// nombre que servía para reconocer fuerzas como amigas o enemigas).

~ algébrico.

1. m. Letra o figura que representa un número variable o bien cualquiera de los entes para los cuales se ha definido la igualdad y la suma.

~ de la fe, o ~ de los Apóstoles.

1. m. credo (// oración).

Expresión

(Del lat. *expressiō*, -ōnis).

1. f. Especificación, declaración de algo para darlo a entender.

2. f. Palabra o locución.

3. f. Efecto de expresar algo sin palabras.

4. f. Viveza y propiedad con que se manifiestan los afectos en las artes y en la declamación, ejecución o realización de las obras artísticas.

5. f. Cosa que se regala en demostración de afecto a quien se quiere obsequiar.

6. f. En farmacia, zumo o sustancia exprimida.

7. f. Ling. plano de la expresión.

8. f. Ling. Aquello que en un enunciado lingüístico manifiesta los sentimientos del hablante.

9. f. Ling. En algunas corrientes de la fraseología, combinación lexicalizada de palabras que no permite variación morfológica.

10. f. Mat. Conjunto de términos que representa una cantidad.

11. f. p. us. Acción de exprimir.

12. f. pl. memorias (// saludo por escrito o por medio de tercera persona).

~ algebraica.

1. f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.

~ analítica.

1. f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.

~ corporal.

1. f. Técnica practicada por el intérprete para expresar circunstancias de su papel por medio de gestos y movimientos, con independencia de la palabra.

~ genética, o ~ génica.

1. f. Biol. Proceso mediante el que la información contenida en la estructura química del ácido desoxirribonucleico de los genes se manifiesta en las estructuras de las proteínas.

reducir algo a la mínima ~.

1. loc. verb. Mermarlo, disminuirlo todo lo posible.

valga la ~.

1. expr. U. por el hablante para tratar de pedir disculpas o la aceptación de alguna deficiencia o inexactitud verbal de la que es consciente.

Alusión

(Del lat. *allusio*, -ōnis, retozo, juego).

1. f. Acción de aludir.

2. f. Ret. Figura que consiste en aludir a alguien o algo.

~ personal.

1. f. En los cuerpos deliberantes, alusión que se dirige a uno de sus individuos, ya nombrándolo, ya refiriéndose a sus hechos, opiniones o doctrinas.

Aludir

(Del lat. *alludēre*).

1. intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U. t. c. tr.

2. intr. Dicho de una cosa: Tener una relación, a veces velada, con alguien o con otra cosa. El nombre de cianuro alude a su color azul.

Aunado a lo anterior la frase: "EL SR. ESTA CON NOSOTROS"

- EN LA BIBLIA
- - EN MATEO 1:23 SEÑALA:

"La virgen quedará encinta y dará a luz un hijo, y llamará su nombre Emanuel"- que significa "**Dios con nosotros**".

- EN JEREMÍAS 20, 10-13:

Los hombres leales a Dios de todos los tiempos, siempre han superado los temores con la confianza de que **el Señor esta con nosotros**. Decía el Profeta Jeremías que: "oía los rumores de la gente", .. "¡Terror por todas partes!", "¡Denúncienlo! ¡Sí, lo denunciaremos!", ... "Hasta mis amigos más íntimos acechaban mi caída" .."Pero el Señor está conmigo"... .."por eso mis perseguidores tropezarán", "se avergonzarán

de su fracaso"...¡Canten al Señor, alaben al Señor, porque él libró la vida del indigente del poder de los malhechores!

Es decir, el ESPACIO EN LOS MEDIO ELECTRONICOS, que aparece en la propaganda es con algo contenido religioso, el mismo es un hecho público y notorio que la frase pertenece a un contexto religioso, por lo cual es violatorio de normatividad electoral.

IV.- En ese tenor, el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ así como el PARTIDO NUEVA ALIANZA en su calidad de garante, contravienen dicha prohibición normativa, ya que en la propaganda denunciada, claramente utiliza símbolos religiosos.

Por otro lado es un hecho público y notorio que en México, la religión cristiana representa un porcentaje muy significativo en la población.

a) Como podrá apreciar ésta autoridad electoral, de las anteriores imágenes y textos se concluye que, el elemento visual a destacar en la propaganda es el plasmado en la página 4 cuatro y 8 ocho del presente curso, sin lugar a dudas hacen clara alusión a símbolos y expresiones religiosas, con la firme intención de influir en el ánimo del volante y en especial de todos y cada uno de los ciudadanos de Tuxpan, Jalisco, sabiendo de antemano el C. Bernardino Naranjo Gutiérrez que los ciudadanos de Tuxpan, Jalisco, tienen arraigadas sus tradiciones y costumbres y dentro de ellas se encuentran sus tradiciones católicas que se realizan cada año y más por que es considerado el pueblo de la fiesta eterna debido a las múltiples festividades de carácter religiosa que se celebran mes con mes.

V.- En ese tenor, el hecho de que el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ utilice promocióne su imagen con profundo contenido religioso, tiene como finalidad que la ciudadanía lo asocie, subliminalmente, como un hombre altamente religioso y con ello producir emociones conscientes, tales como la simpatía del electorado para posicionar su imagen; lo anterior se sostiene, derivado de que el 92% (noventa y dos por ciento) de la población en nuestro país y sobre todo en el municipio de Tuxpan y el Estado de Jalisco profesa el catolicismo como religión, la cual, hace presumir que gran parte del electorado y de la ciudadanía conocen los símbolos religiosos y esto es aprovechando por el C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ, quienes utilizándolo, logra que la ciudadanía la vincule con esos elementos y con ello se posicione frente al electorado como un hombre de fe, con la firme intención de influir en su decisión política mediante elementos religiosos, en una clara violación a la normativa electoral. De todo lo anteriormente dicho, se desprende que tanto la utilización del cartel, sin duda hace alusión a expresiones y símbolos religiosos en contravención a la normativa electoral en particular, violando lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1, fracción I y XVII del Código Electoral.

En efecto la religiosidad se caracteriza por:

- "Ser un hecho presente siempre en la sociedad y por tanto, se encuentra en la propia estructura ontológica del ser humano, en su propia naturaleza.

- *Encontrar su razón de ser en la relación libre que toda persona desea establecer con dios."*

*En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, claramente se sitúa en acto político con alto contenido religioso, con la cual, al C. **BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ**, rebasa los límites de la libertad religiosa en atención a lo siguiente:*

***Viola el principio separación iglesia-Estado**, ya que con los símbolos y expresiones, descritas en líneas anteriores y que son los elementos de su propaganda electoral, coacciona moral y espiritualmente la libertad de conciencia de los ciudadanos Jaliscienses, quienes sin lugar a dudas la asocian como un hombre sumamente católico.*

*Esta autoridad electoral, no debe olvidar que para acceder o conservar el poder, en un régimen democrático, deben respetarse derechos y valores mínimos, como pueden ser el de no discriminación, pluralismo, respeto al disenso, tolerancia, igualdad, legalidad paz social y sobre todo, entender el fenómeno de la representación como garante de la gobernabilidad, con esto quiero decir, que todo acto por el cual un ciudadano o institución política (partidos políticos, secretarías de Estado, gobierno, organismos paraestatales, etc.) pretendan representar a los gobernados de un Estado, lo deben hacer respetado los principios que rigen al Estado mismo, por ello, el limitar a los partidos políticos en el uso de símbolos religiosos o de expresiones religiosos, simplemente son garantes de ese principio del Estado Mexicano: **separación Iglesia-Estado**, garantiza, en cierta medida, limitar al poder fáctico de la Iglesia, de manera directa (por sus integrantes) o indirecta (por sus fieles), al menos en el comportamiento público de los partidos políticos y de sus integrantes (candidatos, militantes, simpatizantes, y dirigentes), lo cual genera cierto ánimo, entre los ciudadanos, de valorar el proyecto político, por encima de los valores religiosos o morales de cada quien.*

*En separación **iglesia-estado** y **laicismo** en los procesos electorales la considero necesaria, sobre todo porque "...se puede creer por motivos (intenciones, deseos de los sujetos) o por explicaciones (fundamentos racionales). En la vida política las creencias se fundan en razones o responden a intereses de grupos clases sociales el binomio razón-creer; razón es todo aquello que un sujeto justifica como su verdad o creencia, la cual puede ser justificada o no, pues si bien la palabra justificación se utiliza más bien en un sentido moral.*

La creencia, al ser un estado disposicional adquirido, se manifiesta por acciones diversas y no necesariamente debe coincidir siempre con un estado reflexivo, pues para ello habría que pedir razones y no siempre las creencias son reflexivas, pues a veces ciertas creencias son adquiridas por costumbre y tradición y por ese solo hecho las suponemos sin cuestionarlos. Cuando se sospecha que una creencia puede ser falsa, es porque las ponemos en duda o bien, descubrimos otras razones para justificarlas.

¿Por qué debemos creer en tal o cual cosa? Simplemente por un motivo. Un motivo es todo aquello que mueve o induce a una persona a actuar de cierta manera para lograr un fin. Creer en algo es simplemente razón de existencia de la cosas y del ser humano mismo, pues si bien es cierto, a veces la fe impera sobre la razón, también es cierto que al razonar una creencia puede dar motivo a cuestionarla, desecharla, refrendarla e incluso, cambiarla, pero no debe caber duda que todo hombre cree por razones cuando estas son suficientes, bastan para explicar la creencia, solo quien las juzga insuficientes debe acudir a horas causas para explicarla.

Los motivos para creer en tal o cual cosa, son muy diversos y considero que dependen del objeto, cosa, hecho, o circunstancia que el individuo, o incluso, la sociedad deseen explicar, conocer o refrendar. Creer en algo o en alguien puede ir desde la fe, hasta aun acto completamente racional, pero toda creencia debe encontrar al menos una explicación que resulte convincente para un individuo, un grupo o incluso toda una sociedad". Por tanto, alejar las creencias religiosas de las creencias políticas, no solo es importante sino necesario.

La influencia religiosa puede ser delicada en el ámbito político de la comunidad, lo cual en la especie acontece, ya que con la propaganda utilizada por el ahora denunciado, provoca que la participación ciudadana se base de conformidad con su formación y valores religiosos. Sirven de apoyo los siguientes criterios:

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIÓN DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. (Se transcribe)

PROPAGANDA RELIGIOSA. ESTÁ POSCRITA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. (Se transcribe)

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares). (Se transcribe)

VI.- La finalidad de la propaganda ahora denunciada, fuerza a las personas a pensar y hacer cosas que no lo harían si hubieran decidido por sus propios medios, por su alto contenido religioso y por su confusión. A nadie es ajeno que las campañas electorales se basan actualmente en estrategias de marketing, donde la mercadotecnia y publicidad son una constante. Estas técnicas de marketing político están basadas en una "comunidad breve", es decir, con pocas palabras penetrar al electorados, sea con una idea o con una imagen. El marketing político es un "conjunto de técnicas de investigación, planificación, gerenciamiento y comunicación, utilizadas en el diseño y ejecución de acciones estratégicas y tácticas en una campaña o de difusión institucional".

La comunicación política es un binomio, que debe ser analizado por los conceptos que lo forman, pues, la política al ser una actividad, necesariamente necesita de complementos para su ejercicio.

Así tenemos que, la comunicación, últimamente, incide sustancialmente en esa actividad denominada política, pues es necesaria para la toma de decisiones, así como para dicha medidas, sean vinculantes. La comunicación política no conoce mejor difusor que los medios de comunicación, los cuales sirven como plataforma para la promoción de las acciones de gobierno; sirven como escenario de candidatos en contiendas electorales, como enlace entre la sociedad y el gobierno, pero también se han convertido no sólo en difusores de la actividad política, sino incluso, se han erigido como factores de presión e incluso, como actores políticos. Lo único que queda claro es que la comunicación política, se convirtió, es y seguirá siendo un punto de influencia muy fuerte para la vida política de un país.

De igual forma, tanto los actos de campaña como la propaganda electoral, contiene mensajes, mismos que buscan influir de manera directa sobre al electorado, no importando el contenido, sino el impacto.

Todo tipo de mensajes se efectúa a través de técnicas de persuasión, la cual basa su estrategia en la propaganda, que en un paréntesis importante de recalcar, surge de la propagación de la fe en el mundo católico, vocablo que ha ido adecuándose y vinculándose con la persuasión comunicativa, pues desde los antiguos griegos, las técnicas se aplicaban, basta revisar a los sofistas, claro está, que dista muchos de las actuales técnicas, pues ahora lejos de pugnar por la información o divulgación de algo, se interesa más por influir en la sociedad de manera tal, en que adopten el punto de vista deseado por el comunicador.

Actualmente, los mensajes persuasivos, son cada vez más sofisticados y llenos de mensajes, a través de imágenes y no de palabras, los culés logran influir en la sociedad debido a que en ello, se contiene lo que el público quiere ver, aunado a la gama de desigualdades, no solo económicas, sino incluso educativas, lo cual permite al emisor, dependiendo del producto o de la acción, estudiar bien al receptor, que haga que éste entienda como necesario la obtención o aplicación de tal producto o, incluso, aspire a obtenerlo, aun cuando sus capacidades (económicas o educativas) no se la permitan.

Para planear una campaña electoral, un partido político no únicamente debe apoyarse en una acción publicitaria, sino que debe ubicar bien un aspecto fundamental: obtener el número de votos necesarios para ganar una elección. Con base en esta premisa planeara las acciones de campaña, su ideología y obviamente su discurso y programa político, el cual puede variar dependiendo el público el cua va dirigido, o bien, atacando a su adversario, para poner en entredicho la convivencia de votar por otro partido, no para captar inmediatamente esos votos en su favor, sino para que los votantes voten por cualquier otro, excepto por el que menos favorecería a sus intereses.

*Sin lugar a dudas es muy difícil, en mi opinión, aseverar las motivaciones de los votantes, lo que sí es un hecho, es que aún pueden diferenciarse tres tipos de votantes: los de voto duro, los que apelan a la calidad o carisma y simpatía del candidato, o bien, por desgracia aún, los que venden su voto al mejor postor. Aunque el autor divide el tipo de voto en: **racional, cultural o emocional**; donde el voto **cultural** es propio de un mercado de emergencia, un voto **emocional**, refleja un mercado en semidesarrollo y un voto **racional** indica una etapa de mayor madurez del mercado electoral, presentes aún en democracias avanzadas, los tres tipos de votos se dan.*

Andrés Valdez asevera que los argumentos en las campañas políticas no sólo deben invadir la mente, sino incluso el corazón, es decir, la inteligencia emocional, misma que ayuda a potenciar el liderazgo del candidato, logra mayor empatía entre el candidato y los electores, en general establece una visión global que permite la planificación de estrategias futuras para convencer al electorado.

VII.- *Con la conducta realizada por el ahora candidato y por las razones ya expresadas se lleva a cabo una vulneración a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda ya que se está posicionado ante la ciudadanía con base en la utilización de símbolos religiosos, lo cual pone en desventaja a todos los demás contendientes a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, ya que se trata de influir en el electorado con base en la utilización de símbolos religiosos.*

Así las cosas debe valorarse por parte de esta autoridad local, la importancia de la equidad dentro de un proceso electoral; de acuerdo a la real academia española de la lengua refiere que dentro de sus diversas acepciones deber ser contienda como:

“Equidad.

4. f. Moderación en el precio de las cosas, o en las condiciones de los contratos.

En materia electoral la equidad se entiende, como la línea rectora o directriz primordial a la que deben estar sujetos todos los actos emitidos por las autoridades competentes así como las actuaciones relacionadas con todos y cada uno de los actores que intervienen dentro de un proceso electoral, siendo determinante el actuar de los aspirantes, precandidatos y candidatos porque son los sujetos que están contendiendo por determinando cargo de elección de tal suerte que en una contienda electiva y sus resultados.

Así las cosas es determinante que los actores participen sin ventajas y sin privilegios, obteniendo lo que a cada uno corresponde, siendo todos, beneficiarios de una aplicación estricta de la ley, de tal suerte que unos y otros, sujetándose al marco normativo actúen y participen en igualdad de circunstancias, y en esa medida reciban lo que les corresponde, lo cual en la especie no está llevando a cabo por que el ahora candidato BERNARDINO NARANJO GUTIEREZ está plenamente una plataforma con alto contenido religioso.

De igual forma se tiene que con la realización de esta conducta se está ante una vulneración al principio de legalidad ya que se no se están cumpliendo con la prohibición del respecto al principio de separación iglesia-estado y laicismo que en toda elección debe existir.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refiere:

"PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe)

V.- OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DE PRUEBAS.- A efecto de acreditar los hechos narrados anteriormente ofrezco los siguientes medios de convicción, mismos que favorecen al suscrito y mismas que hago consistir en las siguientes **PRUEBAS:**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco con el cual acredito ser el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha comisión, del cual exhibo copia para que una vez cotejado con su original me sea devuelta en virtud de serme necesaria para trámites diversos.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del primer testimonio de la escritura pública número 34506 treinta y cuatro mil quinientos seis, de fecha 08 de junio del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Odilón Campos Navarro, Notario Público número Uno de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, mismo que se anexa a la presente queja en vía de prueba y la cual tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente ocuro y en especial para acreditar lo narrado en los puntos descritos con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de hechos de la presente queja; así mismo, exhibo copia simple para que una vez cotejado con su original me sea devuelta de serme necesaria para trámites diversos.

3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 03 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte de Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, y más grave resulta aún de que exhibe imágenes de Jesucristo con el ánimo de influir en el electorado, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente ocuro y en especial para acreditar lo narrado en el punto 4 de hechos de la presente queja.

4.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en una fotografía en la cual consta la página de internet www.periodicoelsur.com/ el cual se desprende que es la página oficial del periódico informativo el Sur de Jalisco, aparece una nota de fecha 13 de Junio del 2012, en la cual aparece una fotografía del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez con varios candidatos a regidores y en la entrevista otorgada al reportero menciona expresiones o alusiones de carácter religioso, dicha prueba tiene relación con todos y

cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente curso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 6 de hechos de la presente queja.

5.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 10 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente curso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 7 de hechos de la presente queja.*

6.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 14 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como en su FACEBOOK, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados en el punto número 8 de hechos de la presente queja.*

7.- PRUEBA TÉCNICA.- *Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 19 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, y más grave resulta aún de que exhibe imágenes de Jesucristo con el ánimo de influir en el electorado, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente curso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 9 de hechos de la presente queja.*

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que me favorezca y se derive de lo actuado; esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente queja.*

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consiste en todas las consecuencias lógicas y jurídicas que se deduzcan de lo actuado y en cuanto me favorezcan, esta prueba tiene relación directa todos y cada uno de los puntos de hechos narrados en la presente queja.*

VI. MEDIDAS CAUTELARES.-

En los términos de lo establecido en lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 469 párrafos 8 y 9 de artículo 472, de Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 11 del Reglamento de Quejas y

Denuncias expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicito que se adopte como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda denunciada, derivado de que presenta un alto contenido religioso y ello contraviene la normativa electoral local y federal.

Al respecto, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número SUP-RAP-152/2010, ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

De esta manera, la medida cautelar es procedente derivado de que con la misma se puede: 1) Prevenir el peligro en la dilación, 2) Suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurado su eficacia, y 3) Restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desaparecido provisionalmente, una situación antijurídica.

*Los anteriores requisitos se cumplen, porque la utilización de símbolos religiosos, además de estar prohibida en la normativa electoral, hace **nugatorio el derecho de los ciudadanos tiene para participar de manera racional y libre en las elecciones al viola el principio histórico de separación entre iglesia y estado, así trasgrede los límites de la libertad de expresión, actualizando dos pronunciamiento de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN” (Se transcribe).

Realizando una interpretación similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JRC-14/2011, resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en la que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones:

a) Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, siendo en el caso concreto: el derecho que los ciudadanos tienen para

participar de manera racional y libre en las elecciones por el alto contenido religioso, mismo que transgrede los límites de la libertad de expresión.

b) Segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*), que en el caso concreto es, la influencia que de la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral se tenga sobre el electorado, así como el alto contenido de violencia, con lo cual se transgreden los límites de la libertad de expresión, **toda vez que dicho promocional viola el principio de legalidad y el principio histórico de separación iglesia estado.**

En la misma sentencia SUP-RAP- 152/2010, la Sala Superior resolvió que legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños e irreparables, la afectación de los principios rectores en la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Luego entonces, en el caso concreto, éste Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debe otorgar la medida cautelar que resulte necesaria y efectiva para el caso concreto, desapareciendo de manera provisional una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, contra los anteriores razonamientos, no tiene cabida el argumento consistente en que al otorgarse la medida cautelar solicitada la autoridad administrativa electoral está resolviendo el fondo del asunto sometido a su conocimiento y en consecuencia dejándolo sin materia. Ello, porque como se señaló con anterioridad, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; a su vez, el peligro en la demora, consistente en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

De esta manera, al solicitarse la aplicación de una medida cautelar, la autoridad administrativa no debe realizar un estudio del asunto que implique su resolución definitiva, sino únicamente una evaluación preliminar respecto a la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente a favor de quien sufre la lesión y el

peligro de que, ante la omisión de una actuación inmediata y eficaz de la autoridad, ese derecho sea violado en forma irreparable.

El único supuesto en que puede negarse la aplicación de la medida cautelar pese a la realización de esta evaluación preliminar, consistente en determinar en forma fundada y motivada, que con el otorgamiento de la medida cautelar se causarían un daño mayor al interés social o el orden público, que el que eventualmente pudiera recibir el solicitante en su derecho individual.

Luego entonces, el otorgamiento de la medida cautelar por la autoridad administrativa electoral no significa que ésta resuelva el fondo del asunto planeado, sino que por el contrario, la materia de este subsiste con posterioridad a que se determine la medida cautelar y hasta que se resuelva en forma definitiva en todos sus aspectos y pretensiones.

De allí que la medida adquiera el calificativo de "cautelar", esto es, preventiva o precautoria y tenga una naturaleza temporal transitoria, además de correctiva.

Efectivamente, la finalidad de la medida cautelar solicitada no consiste en resolver el fondo del asunto imponiendo alguna sanción, sino únicamente que se retire la propaganda denunciada, por ser contraventora del orden jurídico electoral y de esta manera, cesen sus efectos nocivos para el proceso electoral que se está llevando a cabo.

Por otro lado, tampoco puede argumentarse por parte de la autoridad administrativa electoral, que carece de facultades para otorgar la medida cautelar específicamente solicitada por el recurrente. Ello debiendo recordar que, para implementar una medida cautelar la autoridad administrativa electoral debe verificar que se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se produzcan daños irreparables a los actores políticos.*
- b) Se vulneren los principios rectores del proceso electoral, que en este caso es el de **legalidad**, derivado de que se viola el artículo 68, párrafo 1, fracción XVII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el **principio histórico de separación entre iglesia y estado, de igual forma se trasgrede la libertad de expresión, toda vez que dicho promocional hace uso de símbolos religiosos.***
- c) En general se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, consistente en **el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones y de igual forma se trasgrede la libertad de expresión.***

*Así las cosas y el caso concreto la propaganda denunciada trasgrede dos principios rectores del proceso electoral y un bien jurídico tutelado constitucional y legalmente consistente en **el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera***

racional y libre en las elecciones, así como transgrede la libertad de expresión y el principio histórico de separación iglesia estado, al hacer uso de símbolos religiosos, razón suficiente para que se ordene la inmediata aplicación de la medida cautelar que corrija esa situación antijurídica.

Por lo tanto este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, está facultado para llevar a cabo, como medida cautelar, las acciones que considere urgentes, necesarias, para proteger los principios y bienes jurídicos antes señalados.

Ahora bien, el principio de legalidad en este contexto se traduce en el hecho de que la actuación de todos los sujetos que intervienen en el proceso electoral se ajuste a lo previsto por el marco normativo en el párrafo 4 del artículo 469 párrafos 8 y 9 del artículo 472, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 11 del Reglamento de quejas y denuncias expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expida la autoridad administrativa electoral. Por ende, la existencia de propaganda que vulnere lo dispuesto por este marco normativo, resulta ilícita e irregular y en esa medida transgresora del principio de legalidad.

Adicionalmente, esta misma propaganda vulnera el principio de así como el **principio histórico de separación entre iglesia y estado y el de legalidad.**

Luego entonces, se solicita a ésta autoridad electoral que, realizando la evaluación preliminar respecto a la existencia de un hecho que reconoce la normativa electoral federal y local, otorgue al partido que represento, las medidas cautelares solicitadas para el efecto de retirar la propaganda electoral del ahora denunciado por presuntamente contravenir los **principios de legalidad y el histórico de separación entre iglesia y estado, así como el derecho que los ciudadanos tienen para participar de manera racional y libre en las elecciones...."**

Así mismo, el denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, en la etapa de resumen de los hechos y relación de pruebas de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a través de su representante señaló:

"Que en estos momentos se me tenga ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes el escrito de queja signado por el C. Héctor Adrián Valdez Reyes, en su carácter de representante propietario ante la Comisión Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco, de nuestro partido, para el efecto se me tenga haciendo mio en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia del cual se desprenden los hechos que dan valor y sustancia al presente procedimiento sancionador y que así mismo se desprenden las pruebas que consideramos son suficientes y necesarias para justificar la denuncia presentada en contra del partido Nueva Alianza y del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez candidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Jalisco, del partido denunciado, dichas pruebas son dos documentales públicas, cinco

pruebas técnicas, que se deberán de admitir por no ser contrarias ni a la moral ni al derecho ni a las buenas costumbres, que es todo lo que tengo que manifestar."

De igual forma, el representante del denunciante **Partido Revolucionario Institucional**, en vía de alegatos manifestó:

"En vía de alegatos se me tenga manifestando que lo narrado y expuesto por el representante ante el Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco, de nuestro Partido Revolucionario Institucional es la verdad sabida y que se deberá de tomar en cuenta y consideración a la hora de dictarse la resolución en el presente procedimiento sancionador, que es todo lo que tengo que manifestar."

VI. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. Que, por su parte, los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez y Partido Nueva Alianza**, no comparecieron a desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el resultando 6°, por lo que no contestaron la denuncia entablada en su contra ni ofrecieron pruebas, y tampoco realizaron manifestación alguna en vía de alegatos.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza la infracción consistente en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso**.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez y Partido Nueva Alianza**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de las irregularidades que se les atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad

electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos,
lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito inicial de denuncia ofreció diversos medios probatorios, de los cuales solo fueron admitidos siete de ellos en la audiencia respectiva, ofertándolos textualmente de la siguiente manera, que fueron previamente admitidos como:

- **"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio número 02/12 expedida por el C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco con el cual acredito ser el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicha comisión, del cual exhibo copia para que una vez cotejado con su original me sea devuelta en virtud de serme necesaria para trámites diversos."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



Oficio 02/12

C. HECTOR ADRIAN VALDEZ REYES
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
Marzamón No. 72 en Tuxpan, Jalisco
Presente.

Por medio del presente me es grato saludarle y a la par informarle que se encuentra debidamente acreditado con el carácter que ostenta ante dicho Consejo Municipal de Tuxpan, Jalisco, y a la vez certificarle que como su suplente fungiré al C. Funcionario Mariano Sierra, quedando desde este momento ordenados de dicha intervención con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo I, fracción VII, 140 párrafo 1, inciso c) y 136, 149 y 170 incisos 1, fracción IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin otro por el momento, quedando a sus órdenes en las mismas condiciones en la Calle Eusebio Cuevas No. 130, tel de oficina 41 7 27 39 y 41 7 49 61. Le entrego en este mismo acto Copia del presente Oficio.

Atentamente,

Tuxpan, Jalisco a 15 de junio del 2012

C. ROBERTO JAVIER VILLANUEVA CISNEROS
Consejero Presidente del Consejo Municipal
Kabierita de Tuxpan, Jalisco



El oficio de referencia es un documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa

contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que el día quince de junio de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Jalisco, Roberto Javier Villanueva Cisneros, tuvo por reconocido al ciudadano Héctor Adrián Valdez Reyes, el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal antes referido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

- **"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia del primer testimonio de la escritura pública número 34506 treinta y cuatro mil quinientos seis, de fecha 08 de junio del año en curso, pasada ante la fe del licenciado Odilón Campos Navarro, Notario Público número Uno de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, mismo que se anexa a la presente queja en vía de prueba y la cual tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente curso y en especial para acreditar lo narrado en los puntos descritos con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de hechos de la presente queja; así mismo, exhibo copia simple para que una vez cotejado con su original me sea devuelta de serme necesaria para trámites diversos."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:

"ESCRITURA NUMERO 34506 TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS

TOMO LXVII SEXAGESIMO SEPTIMO LIBRO II SEGUNDO

FOLIO NUMERO 58217 CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE

TUXPAN, JALISCO, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a 8 ocho de junio del año 2012 dos mil doce, yo, licenciado ODILON CAMPOS NAVARRO, Titular de la Notaria Pública Número 1 uno de esta municipalidad, que en términos del artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado forma parte de la Región Notarial 06 seis Sur, a solicitud del señor arquitecto FELIPE DE JESUS RUA VAZQUEZ, hago la protocolización de un acta de hechos que levanté el día de ayer a partir de las 12:10 doce horas y diez minutos en mi despacho oficial para hacer constar los resultados obtenidos en mi presencia por el solicitante de la diligencia en el acceso de su cuenta

de Facebook en las redes sociales y hacer constar las comunicaciones hechas en la cuenta del señor Bernardino Naranjo Gutiérrez respecto al proceso electoral que se lleva a cabo para la revocación de los ayuntamientos municipales del Estado y sus resultados.

El acta protocolizada es del tenor siguiente: Al margen: Un sello con el Escudo Nacional al centro que dice: LIC. ODILON CAMPOS NAVARRO PUBLICO No 1.- TUXPAN, JAL.- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Dentro:

"En la ciudad de Tuxpan, Jalisco, siendo las 12:00 doce horas y diez minutos del día 7 siete de junio del año 2012 dos mil doce, Yo licenciado ODILON CAMPOS NAVARRO, Titular de la Notaria Pública Número 1 uno de esta municipalidad a solicitud del señor arquitecto FELIPE DE JESUS RUA VAZQUEZ, procedo a levantar la presente ACTA DE HECHOS con el objeto de hacer constar lo revisado ante mí por el solicitante de esta diligencia al acceder por medios electrónicos a una página de internet, para lo cual debidamente constituido en mi despacho oficial en calle José Ángel ceniceros número 62 sesenta y dos de esta ciudad, el compareciente manifiesta llamarse FELIPE DE JESÚS RÚA VÁZQUEZ, ser mexicano, mayor de edad, casado, arquitecto, originario y vecino de Tuxpan, Jalisco, con domicilio en calle Prolongación Morelos número 202 doscientos dos, nacido el día 9 nueve de octubre de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, y quien se identifica con la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral folio 22916123-2782030123621, documento que doy fe tener a la vista y expuso: "Que actualmente contiene políticamente como candidato a Presidente Municipal por la alianza PRI- PVEM Partido Revolucionario Institucional y partido Verde Ecologista de México y de acuerdo con la normatividad electoral se encuentra en tiempo de campaña en promoción del voto y con motivo del desarrollo de las mismas han ocurrido una serie de sucesos en las redes sociales que de acuerdo a sus intereses constituyen actos de proselitismo prohibidos por el Código Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, que desea asentar en esta fe de hechos pretendiendo ingresar a las redes sociales para hacer constar su resultado.

En consecuencia, ubicado en mi ordenador procedo a abrir el navegador de Internet Explorer, situación o ubicación en la dirección: www.facebook.com, para acceder a la cuenta del solicitante en mi presencia operando el equipo procede a buscar en el campo de búsqueda de amigos a Bernardino Naranjo Gutiérrez, quien me manifiesta es igual candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza. Habiendo ingresado el

solicitante de la diligencia aparecen a continuación los siguientes resultados que se procede a imprimirlos en mi presencia para que pasen a formar parte del contenido de la presente acta.

Yo el notario certifico que los resultados obtenidos y que obran en las hojas anexas a la presente acta, fueron realizados en mi presencia, de lo cual doy fe.

Con lo anterior se dio por terminada esta diligencia, de la cual y para constancia se levanta la presente acta que firman los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- DOY FE.- Firmado: Una firma ilegible del Notario.- Rubricas.- El sello de autorizar".

CLAUSULAS :

UNICA.- A solicitud del señor arquitecto FELIPE DE JESUS RUA VAZQUEZ hago la protocolización del acta de fe de hechos que levanté el día de ayer a partir de las 12:00 doce horas y diez minutos en mi despacho oficial para hacer constar los resultados obtenidos en mi presencia por el solicitante de la diligencia en el acceso de su cuenta de Facebook en las redes sociales y hacer constar las comunicaciones hechas en la cuenta del señor Bernardino Naranjo Gutiérrez respecto al proceso electoral que se lleva a cabo para la revocación de los ayuntamientos municipales del estado y sus resultados, para cuyo efecto la remito al Libro de Documentos correspondientes a este Tomo bajo el número 46 cuarenta y seis.

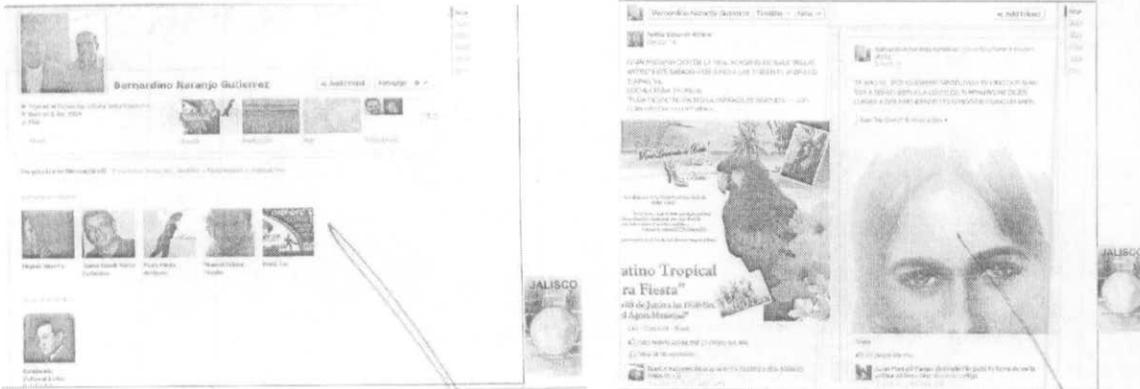
YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:

1).- Que conozco personalmente al compareciente y que en mi concepto tiene capacidad legal para contratar y obligarse, toda vez que no observo manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de incapacidad civil.

2).- Que por sus generales el compareciente manifiesta ser mexicano, mayor de edad, casado, profesionista, originario y vecino de esta ciudad de Tuxpan, Jalisco, con domicilio en calle Morelos número 202 doscientos dos, Colonia Los Arcos, quien se identifica con la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral folio 22916123- 2782030123621.

4).- (sic) Que leído el presente instrumento a su otorgante, instruido de su alcance legal y consecuencias, así como de la necesidad de su registro, se manifestó conforme con su contenido, que ratifica en todas sus partes y lo firma el día de su fecha 12:45 doce horas y cuarenta y cinco minutos.- ANTE MI.- Firmados: Una firma ilegible.- Una firma ilegible del Notario.- Rúbricas.- El sello de autorizar.-"

A dicho instrumento notarial fueron agregadas seis fotografías, de las cuales se insertan dos a manera de ejemplo:



La escritura pública antes transcrita es un documento público, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio de convicción, se le concede valor probatorio pleno para acreditar que el día siete de junio de dos mil doce, el Notario Pública Número 1 uno de Tuxpan, ubicado en su ordenador, procedió a abrir la dirección web www.facebook.com en el navegador de Internet Explorer, accediendo a una cuenta de dicha red social y procediendo a buscar en el campo de búsqueda de amigos, a Bernardino Naranjo Gutiérrez; una vez ingresado a la página de dicha persona, aparecen diversos resultados que fueron impresos y agregados a dicha acta notarial, y de los que se desprende que en dicha página de Facebook se hace referencia en varias ocasiones a Dios y aparece una imagen de Jesucristo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco.

- **“3.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de

FACEBOOK que realiza de fecha 03 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte de Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, y más grave resulta aún de que exhibe imágenes de Jesucristo con el ánimo de influir en el electorado, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente curso y en especial para acreditar lo narrado en el punto 4 de hechos de la presente queja."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de una fotografía, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicha fotografía, esto es, la existencia de una imagen de lo que parece ser una página de la red social "Facebook", en la que en varias ocasiones aparece el nombre Bernardino Naranjo Gutiérrez, se hace referencia a Dios y se advierte la mitad del rostro de una persona que parece ser Jesucristo.

[Handwritten mark]

[Large handwritten signature]

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- **"4.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía en la cual consta la página de internet www.periodicoelsur.com/ el cual se desprende que es la página oficial del periódico informativo el Sur de Jalisco, aparece una nota de fecha 13 de Junio del 2012, en la cual aparece una fotografía del C. Bernardino Naranjo Gutiérrez con varios candidatos a regidores y en la entrevista otorgada al reportero menciona expresiones o alusiones de carácter religioso, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente ocurso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 6 de hechos de la presente queja."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de una fotografía, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicha fotografía, esto es, la existencia de una imagen en la que aparece lo que parece ser una nota periodística de un portal de internet, titulada "Nino Naranja continúa cerrando filas en Tuxpan", en la que se hace referencia a Dios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- **"5.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 10 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente ocurso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 7 de hechos de la presente queja."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de una fotografía, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicha fotografía, esto es, la existencia de una imagen de lo que parece ser una página de la red social "Facebook", en la que aparece en varias ocasiones el nombre Bernardino Naranjo Gutiérrez, y en la que se hace referencia en varias veces a Dios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad

de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- **“6.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 14 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por el Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como en su FACEBOOK, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados en el punto número 8 de hechos de la presente queja.”

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de una fotografía, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicha fotografía, esto es, la existencia de una imagen de lo que parece ser una página de la red social “Facebook”, en la que aparece en varias ocasiones el nombre Bernardino Naranjo Gutiérrez, y en la que se hace referencia a Dios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

- **"7.- PRUEBA TÉCNICA.-** Consistente en una fotografía en la cual consta una publicación en las redes sociales y específicamente en su cuenta de FACEBOOK que realiza de fecha 19 de Junio del 2012, del C. BERNARDINO NARANJO GUTIERREZ en su carácter de candidato a Presidente Municipal de la Ciudad de Tuxpan, Jalisco, por parte del Partido Nueva Alianza (PANAL), en la cual hace expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda de dichas redes sociales como es su FACEBOOK, y más grave resulta aún de que exhibe imágenes de Jesucristo con el ánimo de influir en el electorado, dicha prueba tiene relación con todos y cada uno de los hechos narrados por el suscrito en el presente ocurso y en especial para acreditar lo narrado en el punto número 9 de hechos de la presente queja."

De dicho medio probatorio se desprende lo siguiente:



[Handwritten signature]
 #Tuxpan

La probanza anterior, debe considerarse como prueba técnica, toda vez que al tratarse de una fotografía, se encuentra en el supuesto previsto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; medio de prueba que en materia de procedimientos especiales es admisible, según disposición expresa contenida en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

A dicho medio probatorio, se le concede valor probatorio indiciario respecto de los hechos que se desprenden de dicha fotografía, esto es, la existencia de una imagen de lo que parece ser una página de la red social "Facebook", en la que aparece en varias ocasiones el nombre Bernardino Naranjo Gutiérrez, y en la que se hace referencia en varias veces a Dios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que en lo individual la prueba ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de la misma se desprenden.

De igual forma, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

b) Por su parte, los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez y Partido Nueva Alianza** no ofrecieron prueba alguna en el presente procedimiento, toda vez que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos referida en el resultando 6°.

Así, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así

como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal antes referido, generan certeza y convicción de lo siguiente:

1. Que el día quince de junio de dos mil doce, el ciudadano Héctor Adrián Valdez Reyes, tenía reconocido el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal antes referido.
2. Que el día siete de junio de dos mil doce, el Notario Pública Número 1 uno de Tuxpan, ubicado en su ordenador, procedió a abrir la dirección web www.facebook.com en el navegador de Internet Explorer, **accediendo a una cuenta de dicha red social y procediendo a buscar en el campo de búsqueda de amigos, a Bernardino Naranjo Gutiérrez**; una vez ingresado a la página de dicha persona, dio fe de que en dicha página de Facebook se hace referencia en varias ocasiones a Dios y aparece una imagen de Jesucristo.

IX. DETERMINACIÓN DE SI LOS DENUNCIADOS SON SUJETOS DE RESPONSABILIDAD. Se procede entonces a determinar si los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez y Partido Nueva Alianza**, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas;
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el proceso electoral local ordinario 2011-2012, dio inicio el día sábado veintinueve de octubre del año próximo pasado, con la publicación, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCLXXI, de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio del año en curso.

Además, en términos de lo establecido en el acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-048/11, mediante el cual se aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2011-2012, entre los días dieciséis de marzo y quince de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos a Munícipes en el Estado de Jalisco.

Así, mediante diverso acuerdo aprobado por este órgano colegiado, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-083/12, el día veintiocho de abril de dos mil doce, se aprobaron las solicitudes de registro de candidatos a Munícipes de esta entidad federativa registrados por el **Partido Nueva Alianza**, dentro de las cuales se encontró la del ciudadano denunciado **Bernardino Naranjo Gutiérrez**, postulado por dicho instituto político como candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco.

Por lo tanto, al haber contado al momento en que sucedieron los hechos, esto es el día siete de junio del año en curso, con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Jalisco; postulado por el **Partido Nueva Alianza**, el ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** se sitúa en el supuesto de sujeto de responsabilidad, previsto en el artículo 446, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por su parte, el denunciado **Partido Nueva Alianza**, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN. Con base en los hechos denunciados, a las manifestaciones vertidas por los denunciados, a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; este órgano colegiado analizará en párrafos siguientes sobre el acreditamiento o no de la infracción que el instituto político quejoso afirma se llevó a cabo por la conducta que atribuye a los denunciados **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y **Partido Nueva Alianza**, consistente en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso.**

Primeramente, resulta pertinente dejar establecido que si bien se encuentra demostrada la existencia de las página de facebook del denunciado **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y su contenido, sin embargo, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, entre ellas las de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-153/2009 y SUP-RAP-042/2012, dichas páginas electrónicas no pueden considerarse como un acto de propaganda porque dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental, el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, al teclear una dirección electrónica o bien seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comentario únicamente se despliegan al momento de que alguien busca o desea conocer la información en ellos contenida.

Ello es así ya que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una

dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

Aunado a ello, como lo refirió el fedatario público, es preciso señalar que para acceder a la página de internet denunciada, se requiere una cuenta de la red social Facebook para su ingreso, o dicho de otro modo, sólo se pueden ver dichas páginas de internet si el usuario de Internet tiene una cuenta en esa red social, así como la voluntad de consultar la información que sobre el ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** se difunde en el ciberespacio.

Por tanto, con base en los motivos y razonamientos expresados con antelación, es procedente concluir que si bien los medios de convicción aportados resultaron suficientes para tener por acreditada la existencia de la página de facebook denunciada, cierto es que al no poderse considerar lo publicado en ella como propaganda, esos hechos acreditados no pueden considerarse como constitutivos de la infracción prevista en el numeral 449, párrafo 1, fracción VIII en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción XVII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en **la difusión de propaganda que contiene expresiones de carácter religioso**; y al no haberse acreditado la infracción imputada al denunciado **Bernardino Naranjo Gutiérrez**, resulta inconcuso que la responsabilidad del **Partido Nueva Alianza** no se surte, pues ésta sólo podría devenir al haberse probado la infracción imputada al candidato postulado por dicho instituto político.

En consecuencia, ante la falta de acreditamiento de la infracción argüida, resulta innecesario entrar al análisis de la presunta responsabilidad de los denunciados.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

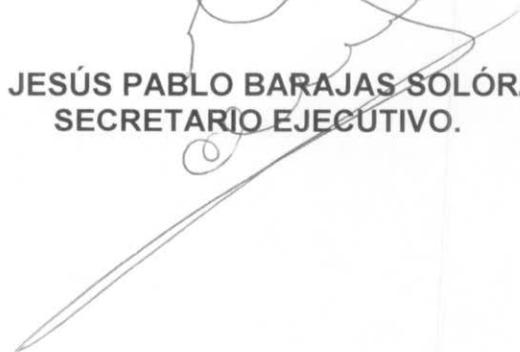
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el **Partido Revolucionario Institucional**, en contra del ciudadano **Bernardino Naranjo Gutiérrez** y del **Partido Nueva Alianza**, por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/ecma.